

# Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 112

Miércoles, 13 de Junio de 2012

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA**

- Notificación a Hicham Mhamdi y otros ..... 3

#### **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

- Edicto de Notificación de resolución a José Antonio Álvarez González ..... 5

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

- Constitución de la Asociación Profesional denominada Asociación Comarcal de Empresarios del Valle del Tormes ..... 7
- Solicitud ocupación de terrenos para siembra y cultivo agrícola en parcela propiedad de la comunidad autónoma, en T.M. de Velayos ..... 8

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

#### **EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA**

- Extracto de acuerdos adoptados por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria el día 28 de mayo de 2012 ..... 9
- Extracto de acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria el día 14 de mayo de 2012 ..... 10
- Extracto de acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria el día 28 de mayo de 2012 ..... 11

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MOLINILLO**

- Exposición pública del expediente administrativo para la confección del escudo y bandera municipales ..... 13



**AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO**

- Aprobación definitiva de la modificación de ordenanza fiscal nº 4 reguladora del I.I.V.T.N.U. . . . 14

**AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ**

- Aprobación definitiva del expte. de modificación de ordenanza fiscal . . . . . 24

**AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS**

- Aprobación definitiva modificación ordenanza tasa por expedición de documentos . . . . . 26

**AYUNTAMIENTO DE MIJARES**

- Solicitud cambio de titularidad de actividad de bar . . . . . 27

**AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ACERAL**

- Exposición pública de la cuenta general del presupuesto del ejercicio 2011 . . . . . 28

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA**

- Juicio de faltas nº 21/2012 de Tomás Martín Hernández . . . . . 29



# ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 1.975/12

## SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

### EDICTO

Intentada la notificación a los interesados que a continuación se relacionan, sin haberse podido practicar, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hacen públicas las siguientes notificaciones de resoluciones de expedientes sancionadores de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, por infracciones administrativas, contempladas en los artículos que igualmente se indican de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE del 22 de febrero), sancionables en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el art. 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15 de abril).

Asimismo, se les comunica que disponen del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de las mencionadas resoluciones, que obran de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

Contra las referidas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no hagan uso del derecho a recurrir, el cumplimiento de las sanciones impuestas deberá realizarse de acuerdo con lo señalado en la carta de pago que podrán recoger personándose en un plazo de QUINCE DÍAS naturales, contados a partir de esta notificación, en esta Subdelegación del Gobierno, sita en la C/ Hornos Caleros, 1, de Ávila.

Dicha comparecencia será en la Sección de Infracciones Administrativas, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes. Asimismo, podrá solicitarse por escrito la remisión del documento de ingreso, sin necesidad de personarse en esa Subdelegación.

Transcurrido el plazo concedido sin haber comparecido ni solicitado el documento de ingreso, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales.

Nº Expediente	NOMBRE Y APELLIDOS	Art. infringido	Sanción
AV-1363 / 2011	HICHAM MHAMDI	25.1	301 €
AV-1498 / 2011	OMAR DACHRAOUI	25.1	420 €
AV-1586 / 2011	RUBÉN DAVID MORODO RUIZ	25.1	301 €
AV-114 / 2012	JUAN PABLO PÉREZ JARAMILLO	25.1	301 €
AV-192 / 2012	ABEL MENDOZA JIMENEZ	26.i)	70 €



Nº Expediente	NOMBRE Y APELLIDOS	Art. infringido	Sanción
AV-221 / 2012	DUMITRU EDUARD SIMA	26.h)	70 €
AV-246 / 2012	RAUL LÓPEZ CUETO	25.1	390 €
AV-351 / 2012	ENRIQUE MENDOZA GARCÍA	26.1)	150 €

El Subdelegado del Gobierno, *José Luis Rivas Hernández*.



# ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.054/12

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial

### EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SEPE de Ávila, a D. JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ, con domicilio en C/ Tomillares, chalet 59, nº 22 en Arévalo (ÁVILA), cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, y en atención a los siguientes

#### HECHOS:

1º.- Con fecha 28/02/2012 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B. O. E. nº 132, de 3 de junio).

2º.- Transcurrido el mencionado plazo Ud. no ha efectuado alegación alguna, a los que son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2.- El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al SPEE a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto dejar sin efecto dicha propuesta al detectar que está Vd. de baja por colocación desde el 14/02/2012 en el Régimen de Autónomos, por tanto no procede la citada suspensión.

Contra la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE nº 245, de 11 de octubre de 2011), podrá in-



terponer ante esta Dirección Provincial reclamación previa a la vía jurisdiccional social, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ÁVILA, 10 de mayo de 2012.

EL DIRECTOR PROVINCIAL. Fdo.: Rubén Serrano Fernández

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. N° 285 de 27/11/92)

AVILA, 30 de mayo de 2012

El Director Provincial, *Rubén Serrano Fernández*



# JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 2.081/12

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Oficina Territorial de Trabajo

### ANUNCIO

En cumplimiento del art. 4º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo se hace público que en esta Oficina y a las 13:52 horas del día 29 de mayo de 2012 han sido depositados los Estatutos de la Asociación denominada "ASOCIACIÓN COMARCAL DE EMPRESARIOS DEL VALLE DEL TORMES" cuyos ámbitos territorial y profesional son:

Ámbito territorial: comarcal (Art. 2 de los Estatutos)

Ámbito profesional: empresas que, domiciliadas o teniendo el centro de trabajo en El Barco de Ávila o en cualquiera de los municipios que abarca su comarca, se dediquen a cualquier actividad económica empresarial y se hallen afiliados, por razón de la misma, a cualquier otra asociación sectorial integrada en la Confederación Abulense de Empresarios, siendo los firmantes del Acta de Constitución: Da. Rosa-María Díaz Fuentes, D. Costica Petrisor, D. Rubén Prieto Moreno, D. David García Peral, D. José-Antonio Martín Hernández y D. Miguel-Ángel González Luengo.

Ávila, a 7 de junio 2012

El Jefe de la Oficina Territorial, *Francisco-Javier Muñoz Retuerce*



# JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 2.082/12

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio Territorial de Medio Ambiente

### ANUNCIO

Por D. LUCIO MUÑOZ OVIEDO, ha sido solicitada la ocupación de terrenos (2,65 HA) con destino a siembra y cultivo agrícola, en la Parcela propiedad de la Comunidad Autónoma, Polígono 10 parcela 184 del término municipal de Velayos, en la provincia de Ávila, durante un periodo de 10 años.

Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de Marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del Cister nº 1 de Ávila, en horas de atención al público, durante el plazo de un mes, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, en el que podrán formular las alegaciones que los interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ávila, 05 de junio de 2012.

La Jefe del Servicio Territorial, *Rosa San Segundo Romo*.



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 2.073/12

### EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PLENO CORPORATIVO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL PASADO DÍA 28 DE MAYO DE 2012.

.- Se aprobó el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril de 2012.

1.- Aprobar la Cuenta General del Presupuesto del año 2011 de la Diputación Provincial, conforme a lo determinado en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y artículos 212 y ss. Del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Reconocer extrajudicialmente créditos, correspondientes a facturas y obligaciones del ejercicio 2011 y anteriores, no aprobadas en este ejercicio.

Se dio cuenta de distintos informes del Sr. Interventor correspondientes al mes de marzo de 2012, al amparo del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero.

Aprobar una modificación puntual del régimen de asignaciones a miembros corporativos.

2.- Aprobar el Presupuesto General Consolidado para el 2012 de la Diputación Provincial de Ávila, integrado por el Presupuestos General consolidado, así como los de la Diputación Provincial, la Fundación Pública Cultural Santa Teresa, el Organismo Autónomo de Recaudación y la Previsión de ingresos y gastos de la Sociedad Mercantil Naturávila, S.A.

3.- Aprobar la desafectación del tramo de la carretera provincial AV-P-608 "Acceso a Casasola de 127 metros de longitud, siendo el objeto de la alteración su cesión, que también se acuerda, al Ayuntamiento de Casasola (Ávila).

Crear una plaza de personal eventual de apoyo técnico y asesoramiento especial en materia de turismo, grupo de titulación A2, para ser incluida en la plantilla de plazas del personal eventual del presupuesto del año 2012.

#### MOCIONES:

Se aprobó una moción, presentada por el grupo IU, en relación con: Convenio con la Junta de Castilla y León para la utilización del edificio donde está 'c do el Centro Coordinador de Bibliotecas.

Ávila, a 31 de mayo de 2012

Firmas, *llegibles*



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 2.074/12

### EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL PASADO DÍA 14 DE MAYO DE 2012.

.- Se aprobó el acta de la sesión celebrada el día 27 de abril de 2012.

1.- Se desestimó un recurso de reposición interpuesto por un particular en el que solicita la anulación de la tasa por el otorgamiento de licencia para la realización de actuaciones en los márgenes de la carretera provincial AV-P-658.

2.- Se dio cuenta de las siguientes resoluciones de la Presidencia:

- Iniciar el expediente de modificación del contrato de la obra: nº 1.- Ayuntamiento de Arenas de San Pedro. "Reparación, infraestructura, alumbrado y pavimentación c/ Cruz Malpelo", incluida en el Plan Provincial 2011, aprobándose igualmente el modificado del proyecto.

- Aprobar el expediente de modificación del contrato de la obra: nº 1.- Ayuntamiento de Arenas de San Pedro. "Reparación, infraestructura, alumbrado y pavimentación c/ Cruz Malpelo", incluida en el Plan Provincial 2011, aprobándose igualmente el modificado del proyecto por la misma cuantía de la contratación que se está ejecutando.

3.- Aprobar la certificación nº 2 de la obra: "Abastecimiento a San Pascual" incluida en el Plan de Infraestructura Hidráulica, por importe de 51.813,97 euros (IVA incluido).

4.- Se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos por funcionarios de la Corporación contra acuerdos de esta Junta de Gobierno.

Encomendar al departamento de Asistencia a Municipios la tarea de difundir el contenido de la carta del Consejo Consultivo de Castilla y León entre los Ayuntamientos de la Provincia de menos de 5.000 habitantes.

Encomendar al departamento de contratación, el inicio de los trámites oportunos que permitan constituir una "Central de Contratación", al amparo de los que establece el artículo 204.2 del TRLCSP, dirigida a todos los municipios de la Provincia que permita la adquisición de bienes, suministros y servicios que por sus características sean susceptibles de ser utilizados con carácter general por todos, incluyendo la propia institución provincial; así como la adjudicación de contratos o la celebración de acuerdos marco para a realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

Iniciar los trámites oportunos para la adquisición de dos parcelas dentro del polígono industrial de Burgohondo, con el propósito de tener disponible una superficie idónea para ubicar infraestructuras destinadas a prestar servicios de interés provincial, en el territorio.

Ávila, a 16 de mayo de 2012

Firmas, *llegibles*



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 2.075/12

### EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

**EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL PASADO DÍA 28 DE MAYO DE 2012.**

.- Se aprobó el acta de la sesión celebrada el día 14 de mayo de 2012. 1.- No se relacionó expediente alguno bajo este epígrafe.

2.- Se dio cuenta de resoluciones de la Presidencia en relación con los procedimientos tramitados para: la adjudicación del contrato de servicios consistente en la "Elaboración del Plan Estratégico de Marketing de las zonas de Sierra de Gredos y el Valle de Iruelas"; contrato de servicios consistente en el desarrollo del "Social Media Plan y los servicios de Community Manager" dentro del Plan de Competitividad de Turismo Activo en zonas de la Sierra de Gredos y el Valle de Iruelas"; y contrato de servicios para la realización del "Inventariado de recursos turísticos de las zonas de la Sierra de Gredos y el Valle de Iruelas.

3.- Delegar la contratación de la obra: "Acondicionamiento carretera provincial AV-P-503: Acceso a Baterna", en el Ayuntamiento de Solosancho.

Aprobar las bases de la convocatoria para la concesión de las subvenciones para gastos corrientes, municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Aprobar el Plan general de vacaciones anuales reglamentarias del personal funcionario, eventual, fijo e indefinido de los Centros de Trabajo de la Diputación Provincial correspondiente al presente año.

Se adoptó acuerdo en relación con la situación de un funcionario del Centro Residencial. Reconocer -y en un caso denegar el reconocimiento-, servicios a personal de la Corporación.

Se resolvieron dos reclamaciones previas a la vía judicial laboral.

4.- Ratificar la formalización de la Adenda al Convenio específico de colaboración entre la comunidad de Castilla y León y la Diputación Provincial de Ávila para la utilización de las instalaciones de Naturávila por el Centro Rural de Innovación Educativa de Ávila.

5.- Aprobar las facturas presentadas por la empresa adjudicataria del servicio de ayuda a domicilio, meses febrero y marzo 2012.

Autorizar la revisión de precios del contrato de Servicio de Comedor del Centro Residencial "Infantas Elena y Cristina" para el período comprendido entre 1 de enero de 2012 al 31 diciembre 2012.

6.- Se adoptó acuerdo en el expediente de compatibilidad en relación a los acuerdos de revocación acordados por la Junta de Gobierno en sesión de 26 de marzo de 2012. Autorizar una solicitud del Sindicato FUNCADA.



Promover una oferta interna dirigida al personal Auxiliar Administrativo funcionario de la Corporación que pueda estar interesado en el desempeño de puestos de esa cualificación en Arenas de San Pedro.

Contratar distintos monitores para el Programa de Acción Comunitaria

Ávila, a 31 de mayo de 2012

Firmas, *llegibles*



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.077/12

### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MOLINILLO

#### ANUNCIO

En este Ayuntamiento se tramita el expediente administrativo para la confección del escudo y bandera municipales, dimanante del acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno celebrada en fecha ventiseis de octubre de 2009. De conformidad con el artículo 86 de la ley 30/1992, de veintiseis de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y los artículos 27 y 28 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de régimen Local de Castilla y León, se somete aquel al trámite de información pública por espacio de veinte días, tiempo este en el que el expediente referido permanecerá en el Ayuntamiento a efectos de alegaciones en horario de oficina. Dicho acuerdo será elevado a definitivo sin necesidad de nueva publicación en ausencia de alegaciones al acuerdo.

En San Juan del Molinillo, a 7 de junio de 2012.

El Alcalde-Presidente, *Andrés Herranz López*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.018/12

### AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Siendo definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se inserta a continuación su texto íntegro:

#### “ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA”

##### Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquél).

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Ca-



pítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 4.- EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeadado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.



2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

#### **Artículo 5. - SUJETOS PASIVOS**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 6.- BASE IMPONIBLE**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se



podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

- La reducción será del 50 %.

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Período de uno hasta cinco años: \_\_\_\_\_ 2,7

b) Período de hasta 10 años: \_\_\_\_\_ 2,4

c) Período de hasta 15 años: \_\_\_\_\_ 2,3

d) Período de hasta 20 años: \_\_\_\_\_ 2,3

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:



a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.

c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

#### **Artículo 7. – TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 20 %.



#### Artículo 8. - BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 50 %.

#### Artículo 9. – DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

#### Artículo 10. – PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.



2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

3.- En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

### **Artículo 11. – GESTIÓN DEL IMPUESTO**

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación,

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.



5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.

6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imposables de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 2010, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo



prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12. – COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES**

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

#### **Artículo 13. – COLABORACIÓN SOCIAL**

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.



#### Artículo 14. – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.”

Burgohondo a 4 de Junio de 2012

El Alcalde, *Juan José Carvajal Martín*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.002/12

### AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Martínez sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasa por prestación del servicio de cementerio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:** Modificación del Artículo 2º y 3º quedando como sigue:

**ARTICULO SEGUNDO:** Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- c) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 1 euros.
- d) Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida correspondiente a la suma de las parcelas situadas en el término municipal sea inferior a 1 euros.

**ARTICULO TERCERO:** El tipo de gravamen será del 0,80 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,90 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será del 1 por ciento.

**ORDENANZA FISCAL: TASA SERVICIO DE CEMENTERIO:** Modificación del Artículo 6 de la Ordenanza, quedando como sigue:

**ARTÍCULO 6: CUOTA TRIBUTARIA.** La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Asignación de nichos, concesión por 20 años: 1.000 Euros
- b) Asignación de sepulturas: concesión por 20 años sepulturas tabicadas de dos cuerpos: 1.700 Euros.
- c) Renovación o adquisición de sepulturas en tierra sin tabicar, ocupadas por familiares, concesión por 20 años: 100 Euros.
- c) Renovación o adquisición de sepulturas en tierra sin tabicar, ocupadas por familiares, concesión por 20 años: 100 Euros.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Lo-



cales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Martínez, a 29 de Mayo de 2012.

El Alcalde, *Ignacio Sánchez Martín*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.008/12

### AYUNTAMIENTO DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS

#### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2012, de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos sin que se haya presentado reclamación alguna, el acuerdo queda elevado a definitivo; indicándose que contra dicho acuerdo los interesados podrán presentar recurso Contencioso-Administrativo.

A continuación se transcribe literalmente la modificación aprobada de la citada Ordenanza Fiscal, haciendo constar que entrarán en vigor a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **- ORDENANZA Nº 3 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.**

El Pleno, por unanimidad, aprueba la modificación de la Tasa por Expedición de Documentos, que entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Artículo 7º.- Tarifa, Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo de La Ordenanza nº 3 que regula la Tasa por Expedición de Documentos, quedará redactado de la siguiente manera:

"Informes Urbanísticos y expedición de documentos de planos 20 euros cada informe que se emita o fotocopia de plano que se expida.- (Se entenderá como informe urbanístico todos y cada uno de los que emitan los técnicos municipales: por la aprobación de planeamiento urbanístico y de gestión urbanística, licencias de obra, mayor y menor, (a partir del 3º informe), informes urbanísticos de cualquier tipo solicitados por los vecinos etc, pertenezcan o no a un mismo expediente, siempre y cuando sean necesarios para la continuación del expediente hasta su conclusión o lo solicite la persona interesada) (Se entenderá como expedición de planos los que se refieran a planos urbanísticos o catastrales)"

En Higuera de las Dueñas, a 29 de mayo de 2012.

El Alcalde, *Juan Díaz Jaro*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.013/12

### AYUNTAMIENTO DE MIJARES

#### EDICTO

A los efectos de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace saber que por Don Felipe Martín Rodríguez con D.N.I. numero 06575632-R, se ha solicitado el cambio de titularidad del Bar de cuarta categoría denominado "BAR MARTÍN" sito en la Calle Esquinilla numero 17 de este termino municipal, anteriormente regentado por Don Ángel Martín Matarranz.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia puedan formularse las alegaciones y observaciones pertinentes.

En Mijares, a 28 de Mayo de 2012.

La Alcaldesa, *Mercedes Soto González*.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.019/12

### AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ACERAL

#### ANUNCIO

En la Intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se halla de manifiesto la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad correspondiente al ejercicio 2011 para su examen y formulación por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan.

Para la impugnación de las Cuentas se observará

**a) Plazo de exposición:** 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia.

**b) Plazo de admisión:** Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

**c) Oficina de presentación:** Corporación.

**d) Órgano ante el que se reclama:** Pleno de la Corporación.

Villanueva del Aceral, 4 de Junio de 2012.

El Alcalde-Presidente, *Dativo Rodríguez García*.



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.995/12

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE ÁVILA

#### EDICTO

NOTIFICACIÓN Sentencia

ÓRGANO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Juzgado de Primera Instancia Número 002 de ÁVILA.

En el procedimiento que se indica Juicio de JUICIO DE FALTAS n° 21/12

Se ha dictado la seguidamente:

#### SENTENCIA

En Ávila, a 29 de Mayo de 2012.

S.S<sup>a</sup>. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Juicio de Faltas, seguidos con el núm. 21/12, por una falta contra los intereses generales, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante Tomas Martín Hernández, asistido por ella Letrado/a Sr. Mateos Muriel y como denunciados Marcos Kristov Shacher, Santiago Bouza Moreno, asistido éste por la Letrada Sra. Jiménez Herrero, Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia de Tomas Martín Hernández de fecha 4-10-2011, ante el Puesto de Guardia Civil de BurgoHondo, dando lugar al Atestado n° 282-2011 de dicho Puesto, por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados finalmente como presunta falta los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante y de uno de los denunciados, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la libre absolución de Santiago Bouza Moreno y de Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández, y solicita la condena del denunciado Marcos Kristov Shacher como autor de una falta del art. 631 del C. P. a la pena de 30 días de multa a razón de 6 € diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y que indemnice al denunciante en 45 € y 75 € por cada día no impenitivo e impenitivo, respectivamente.

Por el letrado del denunciante se solicitó la condena de todos los denunciados por una falta del art 631 del C.P. a la pena de 1 mes de multa a razón de 5 € diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y a que indemnicen de forma solidaria en 12.978,48 € a Tomas Martín Hernández.

Por la defensa del denunciado compareciente a la vista se solicitó la libre absolución de su patrocinado.



SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el día 3 de octubre de 2011, en la calle Leganés, en Navarrevisca, un perro de raza pastor alemán, perteneciente a Marcos Kristov Shacher, constructor de una obra en dicha localidad (promovida por Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández) en donde lo había dejado, salió de ésta, y atacó al viandante Tomas Martín Hernández; dicho animal, debido al estado de abandono en que su propietario lo había dejado era alimentado esporádicamente, entre otras personas inidentificadas, por quien cuando la obra se estaba ejecutando era el encargado de ésta, Santiago Bouza Moreno.

Como consecuencia de estos hechos, Tomas Martín Hernández resultó herido, y, con arreglo al informe del Médico Forense de fecha 20-12-2011, tardó en curar de sus lesiones 75 días, todos los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una menor flexión en los últimos grados del tercer dedo de la mano izquierda, y cicatrices varias, todo lo cual le ocasiona un perjuicio estético ligero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta consumada contra los intereses generales, tipificada en el artículo 631.1 del Código Penal, en el que se castiga con la pena de multa de 20 a 30 días a “Los dueños o encargados de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal”, de la que es responsable el denunciado Marcos Kristov Shacher, de acuerdo con los arts. 10 y 27 del Código Penal. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones, documentos obrantes en las mismas, y de las pruebas practicadas en el acto del juicio practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la intermediación judicial comporta, se consideran acreditados los requisitos necesarios para estar en presencia de la infracción penal por la que se condena al denunciado, quedando acreditada la realidad de un ataque al denunciante por parte de un perro potencialmente peligroso, como es un pastor alemán, dejado en estado de abandono por su propietario, identificado como tal por las gestiones practicadas por la Guardia Civil, siendo, al margen de que el perro en cuestión esté catalogado o no como perro incluido en el catálogo de razas potencialmente peligrosas, e incluso al margen del tamaño del animal y de su raza, la manifestación más evidente de su peligrosidad el hecho del ataque a otros animales o personas, como acaeció en el caso enjuiciado, encontrando así encaje normativo en la noción de noción de “animal feroz o dañino” a que se refiere el art. 631 citado.

En cambio, procede la libre absolución del resto de denunciados, pues sólo en una interpretación extensiva del tipo penal del art. 631 del Código penal, o analógicamente en perjuicio del acusado, ambas vedadas en Derecho penal, puede predicarse responsabilidad penal por los meros hechos de que el animal pudiera provenir de una obra en construcción perteneciente a Luis Santos García Hernández y Patricia García Hernández, y de la que era encargado el otro denunciado, Santiago Bouza Moreno, ya que no ha quedado acreditado con el debido rigor en el acto del juicio en un proceso penal que ninguna de las tres personas anteriores hubieran asumido el encargarse de tal animal, fuera del acto humanitario de que, de vez en cuando, pudieran echar de comer al perro, único extremo acreditado -por lo que respecta a Santiago Bouza Moreno- en el acto del juicio.



SEGUNDO.- Con arreglo a los arts. 109 y ss. del Código Penal, en materia de responsabilidad civil el condenado penalmente viene obligado a indemnizar al denunciante en el importe correspondiente a los daños y perjuicios sufridos, que se concretan en el presente caso en las partidas siguientes:

- por los daños corporales, las cantidades siguientes, la de 4.145,25 €, determinada según el siguiente desglose: a razón de 75 días improductivos multiplicados por 55,27 €, más el 10 por ciento de la suma total así obtenida, al acreditarse que la víctima trabajaba y se halla en edad laboral, más la cantidad de 2.060,46 € por las secuelas que le ocasionan un perjuicio estético ligero (sobre las cuales no procede aplicar factor de corrección conforme resulta de la Tabla IV del baremo a que se hará referencia), asignándoles prudencialmente el Juzgador la puntuación intermedia dentro del arco de 1 a 6 puntos legalmente previsto en dicho baremo. Resulta así, s.e.u.o., la cantidad total de 6.720,94 €. Dicha suma se obtiene aplicando analógicamente el sistema de indemnización de daños corporales contenido en el Anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (con la actualización vigente en el año 2011, correspondiente a la fecha del Informe forense), establecido legalmente para el caso de daños causados por negligencia en dicho ámbito, y cuya aplicación analógica para establecer la indemnización procedente por daños corporales ocasionados en supuestos como el presente se estima procedente.

Importa destacar que se toma como referencia para la indemnización de los días improductivos, siguiendo al respecto el criterio repetidamente aplicado en este Juzgado en cuanto a tal cuestión, el dato sobre el particular consignado en el informe médico-forense de sanidad, en vez del pretendido por la parte correspondiente a los días de baja laboral alegados, basados en los partes al efecto expedidos por el médico asistencial de la sanidad pública, y ello con fundamento en el igualmente reiterado en la práctica forense concepto de “estabilización lesional” como es conocido es en el *usus fori* el manejado por los Médicos Forenses a la hora de determinar la concreta extensión del número de días invertidos en la curación, y dentro de ellos los incapacitantes laboralmente, a consignar en los Informes de sanidad, haciendo referencia dicho concepto al momento llegado el cual la patología en cuestión producida por el accidente no es susceptible de curación o en su caso mejoría, sin perjuicio de la persistencia de los síntomas. Con el manejo del concepto de la estabilización lesional como aquel que desde el punto de vista médico-forense explica el concreto número de días de curación e incapacitantes se obvian factores que desvirtúan el verdadero alcance en cuanto al número de días de incapacidad producidos por la lesión, como p. ej. el exceso que pueda haber voluntariamente provocado o sin intervención alguna del interesado por ser una cuestión que dependa completamente de factores externos al mismo, como p. ej. las mayores o menores listas de espera hasta que se le da cita para ser reconocido, o cuando él decida pedir consulta, o recibir atención médica en el sistema sanitario en cuanto al número de días que median entre la primera atención tras el accidente y la última en que el sistema sanitario “asistencial”, su médico de cabecera o en su caso el especialista que haya seguido su tratamiento y evolución le firman al paciente un parte de alta médica con el que formalmente desde el punto de vista médico-asistencial se le considera de nuevo apto para reincorporarse al trabajo.

TERCERO.- El art. 638 del C.P establece que en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código. En el presente caso se impone la pena en el número de días solicitado por la acusación pública y en otro orden de cosas, a los efectos de lo dispuesto en el art. 50.5 del Código Penal, fijando la cuota diaria solicitada, que se estima ajustada a una capacidad econó-



mica del denunciado asumible por el mismo, estando como está mucho más próxima al mínimo que al máximo legal permitido.

CUARTO.- Según el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S.M. el Rey, y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución Española:

#### FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARCO KRISTOV SHACHER (X-049147170-P) como autor criminal y civilmente responsable de una falta contra los intereses generales, ya definida, a la pena, de TREINTA DÍAS DE MULTA a razón de 5 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada 2 cuotas diarias no satisfechas, así como a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Tomas Martín Hernández en la cantidad total de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE EUROS, CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS (6.720,94 €) BAJO APERCIBIMIENTO DE EMBARGO DE SU PATRIMONIO así como al pago de las costas procesales, si es que se hubieren devengado; y que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados a SANTIAGO BOUZA MORENO, LUIS SANTOS GARCÍA HERNÁNDEZ Y PATRICIA GARCÍA HERNÁNDEZ.

Remítase testimonio de la presente Resolución, una vez que sea firme, a los efectos administrativos que bajo su responsabilidad procedan por virtud de su propia competencia al Excmo. Ayuntamiento de Navarrevisca.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, para conocimiento y fallo de la Audiencia Provincial de Ávila.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN a MARCOS KRISTOV SHACHER expido la presente.

En Ávila, a 1 de junio dos mil doce.

El/La Secretario, *llegible*.